

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPETEDI, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico de la Provincia.

14.º NEGOCIADO. = Núm. 351.

Por la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos con fecha 1.º de Abril último se me comunican lo siguiente.

Los Contratistas de las obras de la Carretera de Galicia desde San Chidrian á Benavente y los de la de Vigo, en la provincia de Zamora han reclamado las franquicias y derechos que la misma Direccion general tiene en la construccion de las obras publicas para vender comestibles á solo los trabajadores de las mismas, abrir canteras, cortar leña y aprovechamiento de los pastos comunales, conforme lo hacen los demás vecinos de los pueblos; y habiendo oido sobre el particular al Sr. Asesor general de Caminos, he acordado manifestar á V. S. que por la nota de la ley, titulo 35 libro 7.º de la novisima recopilacion se previene que por reales órdenes expedidas por las vias reservadas de Hacienda y Gracia y Justicia en 4 y 6 de Junio de 1785 se sirvió S. M. declarar que las obras de Puentes y Caminos publicos con sus operarios debían ser exentos y libres de pagar alcabalas y demás derechos impuestos sobre los materiales y comestibles, y que dichas obras y sus operarios debían gozar la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos comunales en los terrenos publicos y valdiesos, segun y como puedan hacerlo los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia para que por este me-

dio consigan las obras, sus operarios y caballerias, todo el auxilio y comodidad posible. Esta Real disposicion está vigente, y S. M. la Reina Gobernadora mandó su puntual cumplimiento en Real orden de 18 de noviembre de 1833; y en la misma nota está cimentada la Real orden por la que S. M. mandó observar la Real resolución de 4 de Junio de 1785, á consecuencia de la reclamacion que hizo la casa de Casals y Remisa, contratista que era de las Carreteras de Jaen á Bailen, y de Granada á Malaga y Motril, con declaracion de que se comprendiesen en esta esencion los confinados destinados á las obras de las tres indicadas Carreteras, como todos los otros operarios de estas y demas del Reino, quedando exentos de todo pago de derechos que adeuden los comestibles de su consumo, estando prevenido por punto general que para evitar fraudes á la Real Hacienda, hoy Nacional, se prohiba á los vecinos y vivanderos que haya establecidos ó se establezcan en esta clase de obras que puedan vender dichos comestibles, vino y licores á vecinos de los pueblos, ni á pasajeros, bajo las penas que parezcan convenientes, quedando á cargo del Director facultativo de las obras celar con la mayor vigilancia este punto y establecer con acuerdo del Intendente las precauciones que se consideren mas oportunas para prevenir todo abuso, fundado en estas disposiciones. D. Mariano Leford, Empresario del camino de Bonanza al Puerto de Sta. Maria, acudió por conducto del Gefe Politico de Cadiz al Gobierno de S. M., solicitando se declarase á la Empresa de su cargo, libre del pago de toda clase de derechos, así los pertenecientes á la Hacienda publica, como de los municipales, y á virtud de

lo informado por esta Direccion general de acuerdo con el dictamen del Asesor, recayó Real orden que se comunicó en 6 de Mayo de 1831, por la que S. M. se sirvió mandar se eximiese á la Empresa de Leford de toda clase de derechos, asi pertenecientes á la Hacienda pública, como de los municipales, por todos los materiales y comestibles que en ella se consuman, y que se devolviesen los que se le hubiesen exigido; y fueron concedidos á la Empresa del Canal de Castilla en los artículos 23 y 25 de la Real orden-cédula de 17 de marzo de 1831, cuyas disposiciones vigentes son estensivas á todas las obras contratadas, ó puedan contratarse en las Carreteras. Y siendo propio de las atribuciones de V. S. proteger unas obras públicas de tanta importancia y trascendencia para la prosperidad pública, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes, Reales órdenes y disposiciones vigentes le proporcionen, espera esta Direccion general del ilustrado celo de V. S. que la practicará, asi como toda la energia correspondiente.»

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos oportunos. Leon 3 de Mayo de 1842.
—José Perez.

Gobierno Politico de la Provincia.

1.º NEGOCIADO—NÚM. 332.

La Gaceta del 3 de este mes reproduce la ley que se insertó ya en la del 15 de Abril último para indemnizar los daños materiales que han causado

los facciosos en las propiedades de los Españoles fieles al Trono de Isabel II y á la causa de la libertad, desde 1.º de Octubre de 1833, hasta fin de Agosto de 1840, designando al propio tiempo los vocales que S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar para la Comisión central que se manda crear por el art. 9.º de la misma: segun lo que dispone el 18.º el Gobierno habrá de comunicar las instrucciones necesarias para su mas pronta y cumplida ejecucion; y sin perjuicio de que tan pronto como esto se verifique, dispondré la publicacion de esta importante ley en el Boletín oficial de la Provincia con las oportunas prevenciones, no he querido dilatar el dar conocimiento á sus habitantes de hallarse decretada y sancionada.—Leon 6 de Mayo de 1842.
—José Perez.

Gobierno politico de la Provincia.

8.º Negociado.—Núm. 333.

El Alcalde constitucional de la Villa de Benavente me manifiesta en 28 de Abril último que en la noche del dia 26 fué robada la Iglesia de San Andrés de la misma, sin mas violencia que haber abierto la puerta principal con una llave ó clavo; segun resulta de la sumaria que se halla formando, llevándose los ladrones, un caliz de plata de asiento liso con dos ó tres rotas á la inmediacion del tornillo del mismo, su patena, cuatro albas de tela con guarnicion de encaje, y tres amitos con igual guarnicion con cintas azules, y verdes.

En su consecuencia, prevengo á todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia procedan al arresto de la persona en cuyo poder averigüen hallarse los espresados efectos remitiéndola con toda seguridad á disposicion del referido Alcalde. Leon 3 de Mayo de 1842.—José Perez.

Núm. 334.

BIENES DEL CLERO SECULAR.

Provincia de Leon.

4.º Trimestre de 1841.

Estado demostrativo de los ingresos y pagos que se han verificado en esta Provincia desde el dia 1.º de octubre hasta el 31 de diciembre de 1841 por productos y cargas de los bienes del clero secular, segun resulta de los libros y asientos de esta intervencion, á saber.

CARGO.		PAPEL. Reales vn.	METALICO. Reales vn.	TOTAL. Reales vn.
Existencia en fin de setiembre anterior.....				
Recandado en el presente trimestre.....			8813 3	8813 3
Total.....			8813 3	8813 3
DATA.				
Sueldos y asignaciones.....	Sueldo del Interventor.....			
	Asignacion alzada para escribientes.....		1529 4	1529 4

(45)

		PAPEL.	METALICO.	TOTAL.
<i>Honorarios.....</i>	{ Por los del Comisionado principal.	"	264 11	264 11
	{ Idem de los subalternos.....	"	"	"
<i>Gastos de oficina..</i>	{ Por los de escritorio.....	"	499 32	499 32
	{ Correo.....	"	410 26	410 26
	{ Impresiones y libros.....	"	"	"
<i>Devoluciones.....</i>	{ Por este concepto.....	"	"	"
<i>Pases á otras De- pendencias.....</i>	{ Comisionados del Banco de San Fernando.....	"	6108 32	6108 32
		"		
	Total data.....	"	8813 3	8813 3
	Idem cargo.....	"	8813 3	8813 3

Leon y mayo 4 de 1842.=Antonino Maria Válgoma.

Núm. 335.

BIENES DEL CLERO SEGULAR.

Provincia de Leon.

1.º Trimestre de 1842.

Estado demostrativo de los ingresos y pagos que se han verificado en esta Provincia desde el día 1.º de enero hasta el 31 de marzo del corriente año por productos y cargas de los bienes del Clero secular, segun resulta de los libros y asientos de esta intervencion, á saber.

CARGO.		PAPEL.	METALICO.	TOTAL.
		Reales. vn.	Reales vn.	Reales vn.
Existencia en fin del trimest. último de 1841.		"	"	"
Recaudado en el presente.....		"	9511 14	9511 14
Total.....		"	9511 14	9511 14
DATA.				
<i>Sueldos y asig- naciones.....</i>	{ Sueldo del Interventor.....	"	"	"
	{ Asignacion alzada para es- cribientes.....	"	1999 32	1999 32
<i>Honorarios.....</i>	{ Por los del comisionado principal.....	"	294 29	294 29
	{ Idem de los subalternos.....	"	"	"
<i>Gastos de ofici- nas.....</i>	{ Por los de escritorio.....	"	499 32	499 32
	{ Correo.....	"	334 6	334 6
	{ Impresiones y libros.....	"	"	"
<i>Devoluciones...</i>	{ Por este concepto.....	"	4458 31	4458 31
<i>Pases á otras dependencias.</i>	{ Comisionados del Banco de San Fernando.....	"	1923 20	1923 20
		"		
	Total data.....	"	9511 14	9511 14
	Idem cargo.....	"	9511 14	9511 14

Leon 4 de mayo de 1842.=Antonino Maria Válgoma.

Intendencia de la Provincia de Leon.

CIRCULAR.

El error en que han incurrido muchos Ayuntamientos de esta Provincia al repartir entre los pueblos de su distrito la contribucion de Culto y Clero estándose á los cupos remitidos por la Excm. Diputacion en 2 de Octubre último, sin tener en cuenta la variacion hecha en 14 del propio mes y publicada en el Boletín oficial núm. 88 ha producido notables diferencias que han sido objeto de fundados reparos puestos á su examen por la Contaduría de Rentas encargada por disposiciones superiores de apurar su exactitud para justificar la distribucion de las cuotas respectivas; y como á pesar de las comunicaciones dirigidas á algunas municipalidades para la rectificacion de los repartimientos que han presentado, advierta que continúan en sostener la equivocacion he creído conveniente hacerles entender por medio de esta aclaracion que deben arreglarse al cupo señalado para cada distrito en el referido Boletín núm. 88 del Sábado 14 de octubre de 1841, y por consiguiente reformar dichos repartimientos remitiendo sin demora á esta Intendencia para los efectos que está prevenido la nota de lo que corresponda pagar á cada pueblo. Leon 28 de abril de 1842.—Izquierdo.

Núm. 337.

Intendencia de la Provincia de Leon.

—Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 22 del actual la órden que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general de Rentas unidas lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta hecha por esa Direccion en 25 de noviembre último con motivo de haber acudido á ella Doña Maria del Carmen Villaviencio, como madre de D. José y D. Luis Hurtado de Zaldivar, haciendo presente que sus dos citados hijos otorgaron una escritura en esta Corte el 22 de enero del año proximo pasado cediendo el D. José al D. Luis el derecho que le correspondia á la mitad de las mejoras obtenidas en la finca titulada del Barbadillo, término de Jerez de la frontera, que habia heredado de su padre, obligándose ademas á entregarle cinco mil duros, al mismo tiempo que el D. Luis cedió al D. José la parte que le correspondiera en las fincas denominadas Cabeza del Toro y Potrero de San Blas, situas en el partido de Pipian, en la Habana, y que negándose el Escribano á entregar las copias de la escritura mientras no se acreditase estar cubierto el pago de la alcabala, pedia que en caso de devengarse este no se le exigiera hasta que el citado su hijo D. José se hiciese cargo de las mencionadas fincas de la Habana, donde haria aquel pago, y que se le entregaran las copias de la escritura con la nota que conviniere. En su vista, teniendo presente S. A. tanto lo que en el particular dispone la legislacion de Indias, como lo espuesto por la Junta consultiva de Ultramar, y deseado evitar para lo sucesivo todo entorpecimiento ó embarazo en las ventas, per-

mutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebren en la Península, ó viceversa ha tenido á bien resolver, tanto para este caso como para los demas que ocurran, lo siguiente: — 1.º Que todos los que celebren en la península ó sus islas adyacentes contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de América ó de Asia, ó que por cualquiera otro motivo produzcan traslacion de dominio se presenten al Intendente de la Provincia en que haya de otorgarse la escritura y afiancen á su satisfaccion y bajo su responsabilidad y la del Contador de la misma que ha de calificar la fianza, el pago del derecho causado por la venta de las cajas del distrito en que están situadas las fincas. 2.º Que se archiben en la Contaduría estas obligaciones; y se dé por la misma á los interesados una certificacion que acredite haberse asegurado el referido derecho y en vista de ella franqueará el Escribano que hubiese otorgado la escritura las copias que se le pidieren uniéndose á la original dicha certificacion. 3.º Que aun así no se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas hasta que se justifique haberse hecho el pago de derecho con certificacion competentemente legalizada de las cajas en que se haya realizado, el cual se verificará dentro de un año si los predios estuviesen en las Islas Filipinas, y de seis meses en las Antillas. 4.º Que presentada que sea la insinuada certificacion que compruebe el pagose cancelará la fianza, y poniéndose á continuacion por la Contaduría una nota de haberse hecho así, se devolverá al interesado ó á quien lo represente, para que entregada al Escribano anote en la escritura quedar cubierta la Alcabala, y se tome la razon conveniente en la oficina de Hipotecas. 5.º Que estas diligencias deben ser muy sencillas y cuanto hasten á asegurar el pago del espresado derecho de alcabala sin originar molestias ni dilaciones á los interesados con cuyo objeto no se les exigió que para la fianza se otorgue escritura. 6.º Que las mismas formalidades se practicarán en América y Asia respecto de los que celebren iguales contratos de fincas que radiquen en la Península ó sus islas adyacentes. 7.º Y que los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en esta resolucioin serán nulos, y los escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios incurriran en las penas presijadas por las Leyes 29 y 30, tit. 13, libro 8.º la recopilacion de Indias. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se circulá por este Ministerio á todas las autoridades á quienes incumbe su cumplimiento.—Y de lo propio órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines convenientes.

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en la forma que está prevenido Leon 29 de Abril de 1842.—Izquierdo.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta la obra de la torre de la iglesia del pueblo de Bercianos del Páramo; los maestros que gusten interesarse acudan al ayuntamiento de Bercianos á enterarse de las condiciones con que se ha de rematar dicha obra.

IMPRESA DE LOPETEDI